



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE LOS TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRES DE MENORES DE EDAD, NOMBRES DE LOS CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/VZS/IX/012/01.

QUEJOSA: Q1.

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 043/01

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa a los doce días del mes de diciembre del año dos mil uno.-----

--- **VISTO** para resolución el expediente CEDH/VZS/IX/012/01 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja que a través de la Visitaduría Zona Sur presentara Q1 por la perpetración de actos y omisiones presuntamente violatorios de sus derechos a la debida procuración de justicia y seguridad jurídica, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia tercera del Ministerio Público con competencia en Mazatlán y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **1o.** Que por escrito fechado el 24 de octubre de 2001, recibido por la Visitaduría Zona Sur de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, a quienes atribuyó diferentes actos y omisiones violatorios de sus derechos a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia perpetrados a raíz de la integración de la averiguación tramitada con motivo de la denuncia que con fecha 5 de octubre de 2000 formulara por el delito de violación de que, dijo, había sido víctima. Dicha reclamación la formuló en los términos siguientes:-----

Con fecha 5 de octubre del año 2000 fui víctima del delito de violación y con fecha 8 del mismo mes y año formulé denuncia contra el responsable de nombre PR1 ante la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común iniciándose la

averiguación previa número 1 a cargo de la licenciada SP1, pero a la fecha ha transcurrido más de un año sin que haya habido avances en dicha averiguación, la cual no se ha integrado debidamente ni se ha ejecutado acción penal al responsable, es por ello que estoy inconforme y por eso presento queja ante esa Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se requiera de dicha agencia que se proceda conforme a Derecho.

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos expuestos por la quejosa fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos a quienes se atribuyeron los mismos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado, 1o.; 2o.; 3o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/VZS/IX/012/01.- - - - -

- - - **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, esta Comisión, con oficio CEDH/V/MAZ/0010, de 25 de octubre de 2001, solicitó del licenciado SP2, agente tercero del Ministerio Público rindiese, dentro de un plazo de cinco días hábiles, el informe correspondiente, así como que acompañara al mismo copia certificada de la documentación que lo sustentara.- - - - -

- - - **4o.** Que en atención a dicha petición, el licenciado SP2, agente tercero del Ministerio Público, con oficio 8220, de 1 de noviembre de 2001, expresó lo siguiente:- - - - -

En primer término, hago de su conocimiento, que con fecha 08 de octubre año próximo pasado, se recibió denuncia interpuesta por la señora Q1, en contra de PR1, por considerarlo probable responsable del delito de violación cometido en agravio de su libertad sexual, quien entre otras cosas manifestó: ..Que desde hace aproximadamente un mes, empecé a tener amistad con PR1 ... Que el día 06 de octubre de 2000, aproximadamente a las 04:00 horas, llegó hasta mi domicilio, el señor PR1, en compañía de otra persona del sexo ****, proponiéndome matrimonio, pero no le hice caso... después de haber transcurrido una hora regresó PR1, hablándome por la ventana, diciéndome que le abriera que quería platicar, después me senté en el piso, exponiéndole que hiciera su vida, que siguiera otro camino, en ese momento PR1 me tumbó, empezó a golpearme, a la vez que me decía que me quería, besándome, teniendo relaciones sexuales conmigo de manera violenta y sin mi consentimiento..., en ese mismo acto, se le notificaron a la denunciante sus derechos que otorga a su favor la Ley de Protección a Víctimas de Delito para el Estado de Sinaloa, misma que se reservó el derecho; por tal virtud, ese mismo día, se inició la averiguación previa número 1, procediendo a desahogar las diligencias necesarias y procedentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolver respecto al ejercicio de la acción penal, practicándose entre otras las siguientes:

El día 08 de octubre del año 2000, se giraron los oficios 9140/2000 y 10340/2000, a los CC. Médicos Legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales a efecto de que practicaran un examen ginecológico a la ofendida y al C. Comandante de Policía Ministerial del Estado, a fin de que se avocara a la investigación de los hechos, respectivamente.

Mediante oficio 6359, de fecha 09 de octubre del año próximo pasado, los médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, rindieron dictamen médico ginecológico, determinado en el mismo, que la ofendida Q1 presentó lesiones.

A través del oficio 11170/2000, de fecha 17 de octubre del año 2000, esta Representación Social, solicitó al Jefe del Departamento de Servicios Periciales, valorizaran e imprimieran placas fotográficas de los daños ocasionados en el domicilio de la ofendida.

El día 17 de octubre del año próximo pasado, el personal de actuaciones de esta Agencia Social, practicó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del lugar de los hechos.

Mediante oficio 7673/2000, de fecha 18 de octubre del año 2000, los Peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales, de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, valorizaron los daños ocasionados en el domicilio de la ofendida, ubicado en el fraccionamiento **** de esta ciudad.

Con fecha 15 de febrero de 2001, el Agente del Ministerio Público Auxiliar, en compañía del personal de actuaciones y de la Defensora de oficio se constituyeron en el Centro de Readaptación Social, lugar donde se recepcionó declaración ministerial al indiciado PR1, quien entre otras cosas expuso: ...Que en el mes de septiembre u octubre del año 2000, como a las 23:00 horas, fui a la casa de Q1, quebrando el vidrio de la puerta, posteriormente tuvimos relaciones sexuales, ya que me quedé a dormir con ella.. Que desde el día 08 de octubre del año 2000, me encuentro recluido en este centro penitenciario, por el delito de robo... Q1 me ha venido a visitar y ella misma me platicó que había puesto una denuncia por el delito de violación, porque traía coraje conmigo... asimismo, señaló que T1 y T2, son vecinos y testigos que existe una relación sentimental entre Q1 y yo...

Con fecha 12 de marzo del presente año, esta Agencia Social recepcionó declaración testimonial del C. T1, quien entre otras cosas dijo: ...Que soy vecino de la señora Q1 y de PR1... que en varias ocasiones observaba que esas dos personas se llevaban bien como pareja, ya que tenía una relación conyugal e incluso el sueldo que yo le pagaba a PR1, lo gastaba en alimento de los niños de Q1... que en el mes de octubre del 2000, fui informado por una vecina de nombre T3, que PR1 tenía lesiones porque había tenía problemas con Q1....

Es preciso destacar, que la indagatoria en comento, se encuentra asignada para su integración a cargo de la C. Licenciada SP1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Auxiliar, adscrita a esta Representación Social.

- - - Asimismo, en cumplimiento de lo solicitado, obsequió copia certificada de las diligencias practicadas en la averiguación previa 1.- - - - -

- - - **5o.** Que según se desprende del informe y la documentación remitida por el mencionado representante social, la citada indagatoria penal ha tenido la

sustanciación siguiente:-----

--- **5.1.** Actuaciones desahogadas el 8 de octubre de 2001.-----

--- **5.1.1.** Denuncia por comparecencia presentada por la ofendida Q1, misma que después de que fue informada de los derechos que en los términos de ley le asisten y de que manifestó reservarse el derecho de acogerse a los mismos la formuló en los términos siguientes:-----

Que comparezco para efecto de interponer formal denuncia y/o querrela en contra de PR1, por considerarlo probable responsable del delito de VIOLACION y/o EL QUE RESULTE, cometido en agravio de mi libertad sexual y normal desarrollo según los hechos ocurridos de la siguiente manera: Que desde hace aproximadamente un mes conozco a PR1, quien vive aproximadamente a seis casas de mi domicilio que mencioné en mis generales, y en el cual habito sola con mis menores hijos M1, de tres años de edad, y M2, de dos años de edad, y yo empecé a tener amistad con él porque cuando pasaba por su domicilio él me hablaba y después él me invitaba a salir pero yo nunca acepté incluso ni siquiera ser novia de él porque como es una persona que se droga y anda todo tatuado, no era la persona que yo quería para iniciar alguna relación pero él insistía e incluso llegaba a mi casa y yo solamente platicaba con él; y empecé a notar que él se sentía con algún derecho sobre mí porque incluso le molestaba que yo platicara con mis amigos o siempre me preguntaba que si a donde iba, pero yo nunca le dí lugar para esas confianzas; y desde hace aproximadamente cuatro días él insistía más en buscarme y yo ya no quería ni platicar con él, y el jueves él llegó a la casa a fin de meterse pero yo no le abrí y entonces él quiso a fuerzas entrar pero se cortó con un vidrio que quebró de la puerta del patio, y fue precisamente el día 06 del presente mes cuando serían aproximadamente las 04:00 horas cuando hasta mi domicilio llegó PR1 en compañía de otra persona del sexo masculino quien me dijo que era comandante y que le abriera a PR1, ya que él quería que me casara con él, pero no les hice caso. Y después se fueron y aproximadamente a la hora regresó PR1 y me habló por la ventana y me empezó a decir que por favor le abriera que quería platicar conmigo que lo disculpara si alguna vez lo, se dice, me había molestado, que ya no lo iba a volver a hacer, y como yo lo vi tranquilo lo que quería era que ya me dejara en paz, y abrí para platicar con él y se sentó y yo me senté en el piso y le dije que ya me dejara en paz, que yo quería que hiciera su vida que siguiera otro camino, y cuando esto pasaba mis hijos estaban dormidos, y fue en ese momento que se fue encima de mi y me dijo que si por que era yo así y me tumbó en el piso y empezó a golpear dándome cachetadas y contra el piso me pegaba con la cabeza y me agarró del cuello y me lo lastimó, y eso lo hacía porque yo le decía que me dejara tranquila, que él y yo no éramos nada, pero él me decía que me quería, y me comenzó a besar sin mi consentimiento y yo en ningún momento le correspondí y me jaló mi blusa de color negro que en esos momentos traía, así como un short de color beige y metió sus piernas en las mías y para ésto él ya se había quitado su camiseta y se quitó el short que traía, fue cuando me introdujo el pene en la vagina de manera violenta y yo trataba de quitarme pero él estaba muy fuerte y no podía ni moverme, y cuando hacía eso él se movía y yo no sentí que terminara, y después me siguió diciendo que quería que estuviéramos juntos, que viviera con él, y me agarraba del cuello y me lo apretaba fuerte, y al terminar todo ésto me dijo que si me veía con alguien me iba a llevar la verga, y como ya había caído una vez al cereso no le importaba que yo lo denunciara ya que eso le valía madre a él, y después el se salió, pero cuando

todo esto sucedió, es decir, cuando me estaba violando, me decía No grites perra porque te va a ir peor, ya que como no podía quitarme no hice más que gritar para ver si algún vecino me escuchaba, y yo le tengo mucho miedo ya que como se droga y es una persona que no le importaría matar, se me hace que si cumple su amenaza conmigo, y yo no salí ni siquiera de mi casa para no encontrarme con él, pero el día de hoy cuando sería aproximadamente las 04:00 horas regresó nuevamente y quería tumbar la protección de mi casa para meterse, y cuando lo logró quiso abusar sexualmente de mi pero yo le patié en sus partes nobles y él me tenía las manos en el cuello y me pegaba cachetadas y yo pude salirme de la casa a pedir ayuda a un policía que estaba ahí cerca pero no hizo nada y después se quedó en su casa, y tengo conocimiento que el día de hoy a las 08:00 horas lo detuvieron unos agentes de la Policía Municipal ya que unas personas les hablaron por lo que me había hecho, y al ir a preguntar me dijeron que estaba en las instalaciones de Policía Ministerial, porque al parecer tenía una orden de aprehensión por un robo con violencia y que lo iban a trasladar al cereso, y por estos hechos es que pido se le castigue iniciándose una averiguación previa penal en su contra y posteriormente se ejercite acción penal en contra del mismo. Y la media filiación es la siguiente: de ****, siendo todo lo que tengo que manifestar.

- - - **5.1.2.** La licenciada SP3, entonces titular de la agencia del Ministerio Público acordó el inicio de la averiguación, misma que fue registrada bajo el número 1 - - -

- - - **5.1.3.** Con oficios 9140/2000 y 10340/2000 se ordenó a los médicos legistas el examen ginecológico de la denunciante y a Policía Ministerial la investigación de su competencia. - - -

- - - **5.2.** Diligencias sustanciadas el 9 de octubre de 2001. - - -

- - - **5.2.1.** Se recibió el oficio 6359, firmado por C2 y C3, médicos legistas, por el que rindieron el dictamen médico legal de lesiones y ginecológico, formulado en los términos siguientes: - - -

Siendo las 18:25 horas del día 08 de octubre del año 2000, se examinó en esta representación pericial a femenina de 20 años de edad, que dice llamarse Q1, con objeto de cumplimentar su solicitud, donde nos pide se realice un examen ginecológico o ginecobstétrico, estudio exudado vaginal y fosfata ácida.

Q1 de 20 años de edad, vive en **** ; refiere que el día viernes 06 de octubre de 2000 entre las 02:00 y 04:00 horas de la madrugada un sujeto invadió violentamente mi domicilio y me agredió directamente para someter y penetrarme sexualmente.

MEDIA FILIACION.- De constitución ****.

ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICO.-

Menarquía a los 11 años de edad (primera regla), vida sexual activa a los 16 años de edad, ciclos menstruales de 8-10 días, despeñe catamenial (regla) dismenorreica postrándola muchas en cama, los caracteres sexuales secundarios a los 12 años de edad, fecha de la última regla 27 de septiembre del 2000, gesta 2, para 2, abortos 0, sus embarazos a término con control prenatal.

EXAMEN GENITAL.-

Se coloca a la paciente en posición ginecológica utilizando luz directa y suficiente a 50 centímetros de la vulva encontrando lo siguiente: monte de venus con implantación de bello de acuerdo a sexo de textura media, los labios mayores y menores bañados de material lechoso que escurre a través del canal vaginal.

El himen con desgarros antiguos completos, borde libre grueso (post-parto). Al realizar la primera toma del material lechoso con esopo del fondo de saco posterior se extrajo un bello cuya textura, longitud, color y grosor son diferentes a los bellos pubianos de la víctima, que se embala con un pelo púbico de arrancamiento para estudio integral, se complementa la toma con dos esopos más.

La horquilla inferior del orificio himenal y la pared del labio menor izquierdo de la vulva presentan congestión más acentadas, así como las carúnculas izquierdas del himen.

Equimosis (impresiones dactilares en número de 4) localizadas en la vecindad del triangulo de scarpa derecho.

Escoriación lineal en fase inicial de costra de 2 centímetros de longitud oblicua, situada en la cara lateral izquierda del cuello.

Escoriación lineal vertical de 1.5 centímetros por 2mm en fase de costra rosada, situada en la región derecha conocida como Aclavo (pre-auricular).

Equimosis café oscuro-verdosa de 2 centímetros por 1.5 centímetros a nivel de la región acromio-clavicular izquierda.

CONCLUSION.- Q1, presenta:

Lesiones genitales, dados por los cambios cromáticos en el introito de la vagina parciales, diferente al resto del orificio vaginal, compatibles con cópula reciente.

Un pelo negro de textura gruesa obtenido del canal vaginal al tomar una muestra del fondo de saco vaginal diferente al bello del pubis de la afectada.

Lesiones para-genitales, las encontradas en el tercio superior del muslo derecho, pliegues T2les normales.

Lesiones extragenitales las encontradas en el cuello y hombro de la víctima.

NOTA: Al parecer el infractor en su intento de pasar al domicilio se cortó una de las manos impregnando de material hemático el pantalón que vestía Q1 y desprendido con violencia, se embala y se envía a estudio para determinaciones hemáticas.

--- **5.3.** Actuaciones practicadas el 17 de octubre de 2001.-----
 --- **5.3.1.** La licenciada SP1, agente auxiliar del Ministerio Público, se constituyó en el domicilio ubicado en calle ****, de la ciudad de Mazatlán, elaborando el acta respectiva, misma en que se dijo lo siguiente:-----

Mazatlán, Sinaloa a 17 de octubre del año 2000, dos mil, siendo las 10:00 horas el

personal de actuaciones de esta representación social debidamente constituido en el domicilio ubicado en calle **** lugar donde se tiene a la vista una casa habitación de aproximadamente contando un frente de 8 metros de frente por 20 metros de fondo, siendo de material, cemento, cal y varilla, ladrillo, asimismo se observa una puerta principal con protección de fierro de color negro y su interior una puerta de madera, se dice de fierro de color café asimismo cuenta con dos ventanas a sus lados de aproximadamente de 1.20 con protecciones de herrería de color negra y contando con dos hojas de vidrio observándose que el vidrio de la ventana derecha se encuentra quebrado asimismo se observa que dicha protección se encuentra en su lado posterior de la protección de la esquina despegada de la pared donde se encuentra sujeta, asimismo fuimos recibidos por la ofendida de referencia la cual nos procedimos, se dice proporcionó el acceso al interior de dicho domicilio por lo que se observó cuenta con una sala comedor así como dos cuartos que son habitados como recámara de 3 por 4 metros cada uno contando con un baño de servicio ambos con sus muebles necesarios para habitación asimismo se observa la puerta principal de la parte del lado del patio es de material de lámina y cuenta en su parte media con protección del mismo material con dos hojas de vidrio encontrándose una de ellas quebrada en su parte media asimismo se observan pequeñas manchas en forma de gota al parecer de sangre ya que la misma se aprecian muy poco por lo que dicha puerta conduce al patio el cual mide aproximadamente 8 metros por ocho, siendo todo lo que se tiene a la vista de lo que se da fe ministerial.

- - - **5.3.2.** Con oficio 11160/2000 se ordenó a peritos en la materia valorizaran los daños e imprimieran placas fotográficas del lugar de los acontecimientos. - - - - -

- - - **5.4.** El 18 de octubre de 2001, se agregó a la investigación el oficio folio 7673, suscrito por SP4 y SP5, quienes valoraron en \$ 220.00 los daños materiales. - - - - -
- - - - -

- - - **5.5.** Habiendo transcurrido prácticamente ((**cuatro meses!!** desde la fecha de la actuación precedente, sin que se llevara a cabo ninguna otra, el 15 de febrero de 2001, la licenciada SP1, agente auxiliar del Ministerio Público, se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán con el objeto de que el indiciado PR1 rindiera su declaración ministerial, cosa que hizo en los términos siguientes: - - - - -

. . . y no estoy de acuerdo por el delito de violación y/o lo que resulte en contra de Q1 y tampoco en la forma en como lo manifiesta ella ya que fue de la siguiente manera que recuerdo que fue en el mes de agosto del año 2000, dos mil ya teníamos relaciones sexuales Q1 y yo ya que para esto ya nos conocíamos desde el mes de marzo eramos amigos ya que yo iba a su casa y me quedaba en su casa con su permiso y fue en el mes de agosto cuando tuvimos relaciones sexuales, incluso nos íbamos a casar pero hubo un problema ya que yo la encontré con otro muchacho en su casa el cual alcancé a ver que salía por la puerta trasera de su casa y yo le reclamé que qué estaba pasando con ella y ella no me dejaba entrar a su casa sino hasta que el muchacho se fue y de todos estos hechos de que yo andaba con Q1 una persona de nombre T2 la cual vive por el domicilio de Q1 siendo por la misma calle la cual vive de esquina a esquina la cual tiene el número telefónico (****), así mismo T1 que vive por la misma calle, entre otras personas que por el momento no recuerdo su nombre ya que todos ellos se

daban cuenta de que había una relación entre nosotros y la última vez que tuve relaciones sexuales con Q1 fue con su consentimiento fue cuatro días antes de que yo le diera unas cachetadas porque yo la había visto con otro muchacho adentro de su casa y como ella me quiso cerrar la puerta para que yo (sic)no?) entrara fue cuando quebré el vidrio de la puerta de atrás pero yo en ningún momento la forcé a tener relaciones sexuales ya que de hecho no hubo nada y recuerdo que eran como las 23:00 horas del día, se dice como un jueves del mes de, se dice sin estar seguro si fue en el mes de septiembre o en octubre y yo me regresé a mi casa y después regresé a la media hora a la casa de Q1 y platicamos y me quedé a dormir con ella y si tuvimos relaciones sexuales y ahora en este momento me entero que me interpuso una denuncia por el delito de violación supuestamente por que yo forcé a Q1 a tener relaciones sexuales pero las cosas sucedieron como lo manifesté y todavía no logro entender a Q1 ya que el día 8 de octubre me detuvieron y me encuentro en este centro penitenciario por el delito de robo pero Q1 me ha venido a visitar para verme y ella misma me platicó que me había puesto una denuncia por el delito de violación porque traía coraje conmigo porque yo reaccioné de esa manera cuando yo vi que salió un muchacho de su casa y Q1 me decía que lo había hecho por coraje conmigo para que yo tuviera más problemas aquí en donde me encuentro interno y el último día que ha venido a visitarme fue el día 10 de enero del presente año y ya no ha venido a verme porque anda con otro muchacho así mismo Q1 me manifestó que iba a retirar los cargos en mi contra pero a escondidas de su papá porque es muy estricto con ella y no entiendo porque no ha acudido a esa representación social a retirar los cargos que hay en mi contra ya que esto de lo que me acusa es injusto porque no sucedieron así los hechos así mismo estoy consciente de que este delito por el cual se me esta acusando es sancionado por la ley siendo todo lo que tiene que manifestar. . .

- - - **5.6.** El 6 de marzo de 2001, a promoción de la defensa del indiciado, se acordó librar citatorio en calidad de testigos a T3 y T4, expidiéndose los oficios respectivos a Policía Ministerial del Estado.- - - - -

- - - **5.7.** El 12 de marzo de 2001, compareció voluntariamente T1, habiendo expresado lo siguiente:- - - - -

Que en relación a los hechos que se investigan me consta toda vez que soy vecino de la señora Q1 y de PR1 ya que este último es trabajador mío ya que Q1 vive enfrente de mi casa y tiene poco de vivir en ese domicilio y a PR1 lo conozco desde hace aproximadamente 3 tres años y el vive enseguida de mi casa ya que le presto otra casa y en varias ocasiones observaba que PR1 y Q1 se llevaban bien como pareja ya que mantenían una relación conyugal e incluso el sueldo que yo le pagaba este muchacho lo gastaba todo para alimentos de los niños de Q1 y de ella misma y recuerdo que era como los días 1 primeros del mes de octubre del año 2000 dos mil, y eran aproximadamente las 23:00 horas cuando yo fui informado por una de las vecinas quien lleva por nombre T3 de que PR1 tenía lesiones en su brazo derecho porque había tenido problemas con Q1 por lo que yo inmediatamente salí haber (sic)a ver? lo que estaba pasando y observé que en toda la cuadra se encontraban los vecinos viendo el problema que estaba pasando y de estos hechos todos los vecinos son testigos lo que pasó en ese día por lo que me llevé a PR1 a la cruz roja para que lo curaran y en el camino el me dijo que

había visto a Q1 sentada en las piernas de otro muchacho en el interior de la casa de Q1 y que ésto fue cuando llegamos de mi trabajo ya que como lo dije anteriormente PR1 trabaja para mi y rápidamente se fue a la casa de Q1 y fue cuando vio a esa muchacha con otra persona que fue lo que le dio coraje y como estaba cerrada la puerta de la puerta principal se había ido a la puerta trasera que conduce al patio y como esta estaba cerrada quebró el cristal con su mano resultando con esto que se hiciera una herida cortante en su mano derecha y cuando el quebraba el vidrio Q1 salió corriendo para que auxiliáramos a PR1 fue cuando a mi me informa T3 y corrí para ver lo que estaba pasando y fue cuando lo llevé a la cruz roja para que le cocieran la herida a PR1 y los vecinos decían de que el muchacho que se encontraba con Q1 en esos momentos se fue corriendo de la casa de ella es por lo que no puede ser posible que esta muchacha este acusando a mi empleado de algo que no hizo así también me consta que después de que salimos de la cruz roja yo mismo dejé a PR1 en la casa del comandante SP6 quien también es vecino nuestro ya que donde PR1 empezó a trabajar con el comandante y como había pasado este problema se nos hizo fácil que se quedará en su casa y con la confianza que existe y mismo SP6 habló esa vez con Q1 de lo que había pasado no estuvo bien y serían aproximadamente las 02:30 horas del día siguiente de los hechos cuando ya PR1 se quedó en la casa del comandante SP6 y luego yo me retiré a descansar a mi domicilio y después en el transcurso de la mañana se llevaron detenido a PR1 por acusarlo por el delito de robo y hasta la fecha se encuentra interno en el CERESO PR1 y como lo dije anteriormente como trabajaba para mi yo me siento obligado a atestiguar a su favor por ser así como sucedieron las cosas y porque lo conozco bien así como los demás vecinos de la colonia mismos que se dieron cuenta de lo que pasó el día en que ocurrieron los hechos es por eso que acudí a esta agencia social para que no ejerza acción penal en contra de PR1 ya que es inocente de lo que se le esta acusando y no es justo que Q1 le pague de esa manera después de que PR1 le ayudaba económicamente y cuidaba los hijos de ella como si fueran de él así como también de que PR1 vivía con ella ya que en sus horas de descanso se iba a la casa de ella y se quedaba a dormir siendo todo lo que desea manifestar...

--- Expuesto lo anterior y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- I. Que en virtud de que en los términos dispuestos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, la competencia de esta institución se surte para conocer de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades o servidores públicos del estado o los municipios presuntamente violatorios de derechos que ampara el orden jurídico mexicano, supuestos que en el caso que nos ocupa se actualizan, esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la cuestión imbíbita.-----

- - - II. Que en congruencia con los agravios expuestos por la quejosa, en la presente resolución, a fin de determinar la existencia o falta de ella de actos y omisiones violatorias de derechos, esta Comisión examinará a la luz de la norma

jurídica aplicable la integración de la averiguación tramitada para la acreditación del cuerpo del delito de violación y la probable responsabilidad que la misma denunció.- - - - -

- - - **III.** Que del examen del expediente se desprenden las observaciones y anomalías siguientes:- - - - -

- - - **1o.** El agente tercero del Ministerio Público con competencia en Mazatlán observó lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado; 9o., fracción I; 59, fracción I, incisos a), c) y d), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 3o., fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el sentido de que recibió la denuncia y/o querrela, acordó el inicio de la averiguación respectiva e informó de tal cosa a la Dirección de Averiguaciones Previas.- - - - -

- - - **2o.** Cumplimiento parcial se advierte de lo dispuesto por los artículos 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 59, fracción I, incisos e) y f), habida cuenta que, en efecto, practicó u ordenó la realización, **no de todas** sino sólo de **algunas** de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como en virtud de haber **omitido** el dictado oportuno de acuerdos pertinentes para el desarrollo de la indagatoria, como se advertirá en los puntos siguientes.- - - - -

- - - **3o.** Se **omitio** el aseguramiento de las ropas que la denunciante refirió vestían tanto ella como su victimario en el momento de los acontecimientos para el estudio criminalístico de la misma.- - - - -

- - - Dicho estudio podría haber arrojado datos de la existencia o falta de ella de acciones de lucha, defensa o forcejeo; respecto de la posición víctima-victimario, así como los daños que hubiese sufrido, de modo que se hubiese corroborado o descartado alguna de las versiones, sea de la pasivo o del activo habida cuenta que la primera afirma que la actividad sexual que sostuvieron había sido obtenida por medio de violencia física, en tanto que el segundo manifestó que había sido consentida.- - - - -

- - - **4o.** Se **omitio** la práctica de examen toxicológico al indiciado no obstante que la víctima, al presentar la denuncia, al menos en dos ocasiones refirió que *Ase droga*.- - - - -

- - - **5o.** Se **omitio** instruir a los médicos legistas interpretaran las lesiones que según el dictamen ginecológico presentaba la víctima, esto es, que determinarán el mecanismo de producción.- - - - -

- - - **6o.** Se **omitio** la observación en el microscopio de comparación del pelo negro de textura gruesa obtenido del canal vaginal, así como su cotejo con pelo muestra que se extrajera del indiciado, con el objeto de que se determinara si pertenecía a éste o a un tercero.- - - - -

- - - **7o.** Se **omitió** la inspección, descripción y fe ministerial inmediata del indiciado, así como su examen médico, no obstante que la propia denunciante, el día 8 de octubre de 2001 en que formuló la denuncia, dio noticia al representante social de que en horas de la mañana de ese día había sido capturado por agentes de policía, obteniendo informes de que sería recluido en el Centro de Readaptación Social de Mazatlán como probable responsable de robo con violencia, es decir, de que físicamente se encontraba disponible para dichas diligencias.-----

- - - **8o.** Como se dijo, desde el **8 de octubre de 2000** la denunciante informó que el indiciado se encontraba detenido en Policía Ministerial como probable responsable del delito de robo con violencia, de donde sería trasladado al CERESO; sin embargo, no fue sino hasta el **15 de febrero de 2001**, esto es, **((3 meses, 7 días!!** después, en que el agente del Ministerio Público se constituyó en el establecimiento penitenciario a recepcionar su declaración, con lo cual no sólo propició una indebida dilación en la procuración de justicia, sino que permitió que evidencias de la presunta violencia utilizada para consumar la relación sexual que pudieran localizarse en su superficie corporal se diluyeran o desaparecieran.-----

- - - **9o.** De la única declaración ministerial producida por el indiciado surgió cita a quienes él identificó como T2, cuyo número telefónico dijo era el 80-39-21, así como para T1; sin embargo, **omitió** librar los citatorios u órdenes de comparecencia respectivas.-----

- - - **10.** De la mencionada declaración del indiciado surgió necesario se solicitará información al Director y/o jefe del Departamento de Trabajo Social del CERESO sobre si como éste lo expresó, la víctima lo había visitado en diferentes ocasiones, cosa que se **omitió**.-----

- - - Es obvio que en el supuesto de que tales visitas se hubiesen llevado a cabo ello no eliminaría el cuerpo del delito ni la probable o plena responsabilidad del indiciado, pero se estima necesario se desahogue en virtud de que ante la carencia de estudios periciales y la contrariedad de los dichos de víctima y victimario los informes aludidos podrían constituir prueba presuncional o indiciaria esclarecedora de quién se conduce con verdad, habida cuenta que tan absurdo se antoja que la víctima acuda a visitar a su victimario, como que éste afirme que ello ha ocurrido y que la denuncia sólo fue producto del coraje de la primera.-----

- - - **11o.** Con fecha 7 de marzo de 2001, a promoción de la defensa, se acordó librar citatorio a T3 y T2 T4 para que comparecieran a las 10:00 y 9:30 horas del día 9 siguiente, cosa que se comunicó a Policía Ministerial del Estado con oficios 8312 y 9313.-----

- - - Sin embargo, de la copia certificada de dicha averiguación previa que el agente tercero del Ministerio Público remitió a esta Comisión con fecha 1o. de noviembre de 2001, sin que dentro de la misma figure acta de las comparecencias correspondientes, pero tampoco de que se hubiesen dictado acuerdo u órdenes ulteriores, cosa que obliga a presumir que a pesar de que las citadas no

cumplieron, se **omitió** la actuación pertinente.-----
- - - **12o.** De la declaración rendida por T1 en calidad de testigo el 12 de marzo de 2001, surgió cita al comandante SP6; sin embargo, también se **omitió** todo acuerdo o diligencia al respecto.-----

- - - **IV.** Que expuestas las anomalías e irregularidades advertidas en la tramitación de la averiguación previa 1 es dable arribar a la conclusión de que, en efecto, como lo manifestó la quejosa, Q1, su derecho a una debida procuración de justicia que deriva del correlativo deber del Ministerio Público de investigar el delito y perseguir a los delincuentes, según se dispone por los artículos 21, de la Constitución general; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o. y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado; 1o.; 2o.; 9o.; 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, fue transgredido.-----

- - - **V.** Que como este organismo estima haber acreditado la irregular actuación tanto de los sucesivos agentes titulares, esto es, SP3 y SP2, como de la agente auxiliar tercera, SP1, razones de congruencia, legalidad y de una debida defensa de los derechos humanos imponen la necesidad de abordar el examen de sus consecuencias jurídicas, esto es, la responsabilidad en que incurrieron.-----

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la del Estado de Sinaloa, la primera en su Título Cuarto, denominado *De las responsabilidades de los servidores públicos*, que comprende del artículo 108 al 144; la segunda en su Título Sexto, de igual denominación, Capítulo I, intitulado *Disposiciones generales*, recogen el principio de que quien infringe un deber o incumple una obligación es responsable y debe asumir sus consecuencias.-----

- - - En el asunto que nos ocupa se advierten conductas de **omisión y dilación** de los agentes del Ministerio Público, esto es, un ejercicio defectuoso del servicio público de procuración de justicia, que por un lado, al no desahogar las actuaciones mínimas indispensables o abstenerse de dictar los acuerdos para el esclarecimiento de los hechos, la acreditación del cuerpo del delito de violación y la probable responsabilidad penal del indiciado, importaron la transgresión del derecho elemental de la víctima a una debida procuración de justicia, que como universalmente se acepta, para que sea tal, debe ser pronta, completa, expedita e imparcial.-----

- - - En virtud de lo expuesto, en opinión de esta Comisión, los servidores públicos SP3 y SP2, titulares, sucesivamente, de dicha agencia del Ministerio Público, así como SP1, agente auxiliar tercero de la propia agencia, inobservaron el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad les impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece lo siguiente:-----

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los

servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....
I. **Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**

- - - Dado que en el punto III precedente se acreditó cómo se incurrió en diferentes omisiones y dilaciones indebidas, así como la transgresión de derechos de la víctima, ahora quejosa, Q1, Ocioso resultaría reiterar, tales anomalías, que como es patente palmariamente exhibe una prestación deficiente del servicio público de procuración de justicia, así como un ejercicio indebido del cargo.-----

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

- - - En la especie, puntualmente se ha demostrado el incumplimiento, no solamente de cualquiera sino de múltiples disposiciones, tanto de orden constitucional como reglamentario, transgredidas, unas a través de conductas omisas, otras, de conductas dilatorias, pero todas, además de infundadas, violatorias de diferentes disposiciones expresas del orden jurídico, razón por la cual, de igual modo, se antoja ociosa reiterarlas, habida cuenta que al llegar a esta parte de la resolución la autoridad destinataria con seguridad habrá examinado los medios de prueba y argumentos que lo acreditan.-----

- - - Por otra parte, desde la perspectiva penal, parece inconcuso que esos mismos servidores públicos, al **omitir** la debida integración de la indagatoria, adecuaron su conducta al tipo previsto por el artículo 326, fracción IV, del Código Penal del Estado, que prescribe:-----

Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:
.....

IV. **Retardar**, negar o entorpecer **intencional o maliciosamente la procuración o administración de justicia;**
.....

- - - La justicia, postula el artículo el artículo 17 de la carta queretana, debe ser **impartida** de manera pronta, completa e imparcial --antiguamente consagraba que también debía ser *expedita*, esto es, libre de obstáculos; sin embargo, en lo que algunos doctrinarios consideran un error, tal cualidad fue suprimida, suponiendo al parecer que la misma quedaba comprendida dentro del concepto de *pronta*, que en opinión de esos mismos estudiosos es algo completamente distinto, pues éste se refiere a la brevedad que debe mediar en los plazos para el avance del procedimiento--, pero claro, en materia penal, en virtud del monopolio que de la

pretensión punitiva tiene el Ministerio Público, es *conditio sine qua non* que esa justicia también sea **procurada** de manera pronta, completa e imparcial.-----

- - - Es frecuente que frente a reclamos o planteamientos que exigen mayor celeridad en el trabajo de las procuradurías de justicia se responda arguyendo que los códigos procesales penales no establecen plazo alguno para concluir una indagatoria.-----

- - - Y tienen razón, pero sólo desde esa estrechísima perspectiva de ausencia. De la ausencia de un dispositivo que categóricamente establezca un plazo para que el Ministerio Público adopte una resolución.-----

- - - Carecen en absoluto de esa razón si se atienden --y la CEDH cree deben hacerlo-- a una interpretación sistemática y armónica de diferentes disposiciones.-

- - - En efecto; la primera interpretación es la más fácil y la más cómoda, pero también la más inútil y la que, por ello, más impunidad propicia, de ahí que sea la más alejada del espíritu y la letra del orden jurídico.-----

- - - La anterior conclusión es, estimamos, la más sensata, pues de concederse mayor valor a aquella, carecería de sentido que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, acorde con las disposiciones constitucionales, estableciera que la actuación de la institución se rige por el principio de eficiencia y que por esto se entienda la consecución de la misión que le ha sido encomendada a través del ejercicio *pronto y expedito* de sus atribuciones legales.-----

- - - Carecería de sentido también el numeral invocado precedentemente, habida cuenta que, parece inconcuso que si el Ministerio Público pudiese permanecer en la inactividad o conservar en el cajón del archivero una averiguación por tanto tiempo como se le antojase, ninguna importancia tendría que el legislador hubiese tipificado penalmente el retardo intencional o malicioso de la procuración de justicia, y si se está de acuerdo --como la CEDH cree debe estar-- en que a las normas jurídicas debe interpretarseles de modo tal que se les haga surtir los efectos para los que fueron creadas, tendrá que estarse de acuerdo también en que el plazo para sustanciar y resolver una averiguación penal lo fija, no arbitrariamente o a su gusto el agente que la tiene a cargo, sino la evolución de la misma.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

RESOLUCION-----

- - - Formúlese Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado.-

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley

Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

----- **1o. Para la reparación de los derechos humanos de Q1.**-----

- - - **UNICA.** Instruya al titular de la agencia tercera del Ministerio Público con competencia en Mazatlán y/o a quien competa que, con la mayor brevedad, se concluya la tramitación de la averiguación 1; se dicte la resolución que en Derecho corresponda y, en su caso, se ejercite la pretensión punitiva de su competencia.- - -

----- **2o. Para la sanción de los servidores públicos responsables.**-----

----- **UNICA.** Ordene a quien competa que de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Orgánica del Ministerio Público; el Código de Procedimientos Penales y demás normas aplicables, se tramiten los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal en contra de SP3 y SP2, titulares, sucesivamente, de dicha agencia del Ministerio Público, así como en contra de SP1, agente auxiliar tercero de la propia agencia, con competencia en Mazatlán, con el objeto de que, en su oportunidad, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado resuelva lo procedente.- - -

*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas.-----

----- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *Afuerza moral*, media un mundo de diferencia.-----

----- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos

establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. - - -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - -

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - -

ACUERDOS

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 043/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si la acepta, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa-agraviada, de la presente Resolución, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de las autoridades destinatarias.- - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - -